



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300529-00
Demandante: Francisco Javier Caballero Ceballos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada¹ interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido dentro de audiencia inicial de fecha 8 de noviembre de 2017², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a la parte demandada la providencia anterior, hoy **3 FEB. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 158 a 162.

² Folios 150 a 157.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa – Incidente liquidación
Expediente: 110013336038201400100-00
Demandante: Libardo de Jesús Niño Beltrán
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Decreta prueba

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de radicación de derecho de petición a la Dirección de Personal del Ejército Nacional solicitando la certificación de tiempo de servicio militar del señor **LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN**, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 1º de diciembre de 2017, el Despacho,

RESUELVE:

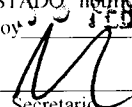
Por Secretaría, **OFICIAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación de tiempo de servicio militar del señor **LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN**, identificado con la CC No. 1.042.445.561.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio en el término de cinco (5) días contados a partir de esta decisión. Así mismo, se le concede el término de cinco (5) días más para tramitarlo, pagar las expensas a que haya lugar y acreditar ante el Despacho la radicación del mismo, so pena de tenerlas por desistida. Término de respuesta a la entidad oficiada DIEZ (10) DÍAS. Se advierte al vocero judicial y a la entidad oficiada que si no acatan lo anterior serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y se compulsarán

copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 Feb. 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

JMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400177-00
Demandante: Ángel María Moreno
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término elevó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

0MSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400235-00
Demandante: Leonardo Jaramillo Riascos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Una vez revisado el expediente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BACM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400260-00
Demandante: Julio Guillermo Guerrero Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en sentencia del once (11) de octubre de mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó la sentencia proferida en audiencia inicial del 11 de agosto de 2016 que denegó las pretensiones y en su lugar declaró responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a Julio Guillermo Guerrero Díaz.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 FEB 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500004-00**
Demandante: **Yasel de Jesús Rúa Algarín**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército**
 Nacional
Asunto: **Obedézcase y cúmplase- fija fecha audiencia**
 inicial

Una vez revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 15 de junio de 2017, que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ausencia total de poder de las demandantes señoras Celis Paola Rúa Algarín y Ana Victoria Rúa Algarín, frente a quienes se terminó el proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el **CINCO (5)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

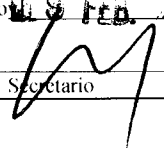
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IMPRESA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de Feb. de 2015</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500093-00
Demandante:	Marisol González Ruiz y otros
Demandado:	Bogotá D.C.- Secretaría de Educación.
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 17 de marzo de 2015, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por la señora **MARISOL GONZÁLEZ RUIZ Y OTROS en** contra de la **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- COLEGIO TÉCNICO BENJAMÍN HERRERA IED¹**.

El 30 de octubre de 2015², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- COLEGIO TÉCNICO BENJAMÍN HERRERA IED**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 3 de noviembre de 2015 al 12 de febrero de 2016. La entidad demandada, **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- COLEGIO TÉCNICO BENJAMÍN HERRERA IED** contestó la demanda el 12 de febrero de 2016, esto es, dentro término señalado.

A su vez, la entidad demandada llamó en garantía a la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, requerimiento que se admitió en auto del 2 de junio de 2017³. Por Secretaría se notificó personalmente a dicha sociedad el 6 de junio de 2017⁴; por lo cual, los términos del artículo 225 del CPACA, transcurrieron entre el 7 de julio al 31 de julio de 2017. La llamada en garantía, **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, contestó el llamamiento el 28 de julio de 2017, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 149 del C.1.

² Folios 154 a 161 del c.1.

³ Folios 30 y 31 del c.3.

⁴ Folios 37 a 42 del c.3.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTISÉIS (26)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HÉCTOR DÍAZ MORENO** identificado con CC No. 4.188.336 y T.P. No. 64.585 del C.S de la J., como apoderado principal y a la abogada **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ** identificada con CC No. 1.016.005.949 y T.P. No. 188.735 del C.S de la J., como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- COLEGIO TÉCNICO BENJAMÍN HERRERA IED**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 266 y 281 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONOCER personería al abogad **NICOLÁS URIBE LOZADA** identificado con CC No. 80.086.029 y T.P. No. 131.268 del C.S de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 47 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario

UNSM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38@cajendof.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

o

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500138-00
Demandante: Daniel Augusto López Alcántara y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término elevó recurso de apelación contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500459-00
Demandante: Plubio Gudberto Niño Niño y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Empresa de Acueducto
Alcantarillado y Aseo de Bogotá, IDU
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 2 de febrero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por **PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO Y OTROS**, en contra de la **BOGOTÁ D.C.- EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**¹.

El 6 de septiembre de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **BOGOTÁ D.C.- EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 7 de septiembre al 25 de noviembre de 2016. La entidad demandada, **BOGOTÁ D.C.** contestó la demanda el 1 de noviembre de 2016³; el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** se pronunció el 23 de noviembre de 2016⁴ la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** allegó contestación el 23 de noviembre de 2016⁵. En tal sentido, las entidades demandadas contestaron la demanda dentro término señalado para ello.

¹ Folio 122 del C.I.

² Folios 125 a 134 del c.i.

³ Folios 154 a 171 del c.i.

⁴ Folios 202 a 206 del c.i.

⁵ Folios 280 a 293 del c.i.

De otra parte se observa que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitud que fue aceptada en auto del 22 de septiembre de 2017⁶ y notificada el 25 del mismo mes y año⁷. El traslado previsto en el artículo 225 del CPACA transcurrió entre el 26 de septiembre y el 18 de octubre de 2017 y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A** se pronunció al respecto el 17 de octubre de 2017⁸, esto es, dentro del término.

A su vez, la parte demandante el 13 de diciembre de 2017 recorrió el traslado de las excepciones y solicitó se le otorgara amparo de pobreza, por cuantos los demandantes no cuentan con los recursos para sostener el presente litigio.

Al respecto, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las demandadas por la presunta falla en el servicio que condujo al daño en la salud física del demandante, el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

⁶ Folios

⁷ Folios 50 a 52 del c.l.

⁸ Folios 147 a 178

SEGUNDO: SEÑALAR el **VEINTIOCHO (28)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **WALDINA GÓMEZ CARMONA** identificada con CC No. 38.263.037 y T.P. No. 52.308 del C.S de la J., como apoderada de **BOGOTÁ D.C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 155 del cuaderno 1.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO** identificada con CC No. 51.924.462 y T.P. No. 134.165 del C.S de la J., como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 187 del cuaderno 1.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CONSUELO MORENO CUELLAR RUIZ** identificada con CC No. 51.848.638 y T.P. No. 81.186 del C.S de la J., como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 315 del cuaderno 1; por tanto, entiéndase revocado el conferido a la Dra. **ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ALIRIO BUSTOS GALINDO** identificado con CC No. 3.254.455 y T.P. No. 122.195 del C.S de la J., como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 271 del cuaderno 1.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado con CC No. 7.170.035 y T.P. No. 108.916 del C.S de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de Escritura Pública, visible a folio 83 a 86 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500498-00
Demandante:	Cristian Eduardo Julio Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante¹ interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido dentro de audiencia inicial de fecha 22 de noviembre de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

A su vez, se observa que la apoderada de la entidad demandada, dentro del término otorgado, allegó justificación de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de noviembre de 2017, argumentando la realización de otra audiencia en la misma FECHA, adjuntando como prueba de ello copia de la audiencia inicial adelantada por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se evidencia que la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ actuaba en calidad de apoderada de la entidad demandada³.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho justificada la inasistencia de la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ a la audiencia inicial realizada por este Juzgado el pasado 22 de noviembre de 2017 y en consecuencia, revocará la multa de dos (2) SMLMV, por la inasistencia sin justa causa a dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 177 a 199.

² Folios 162 a 168.

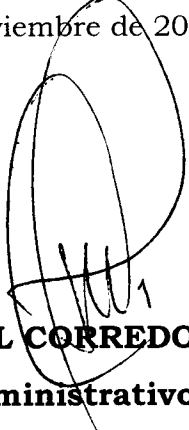
³ Folios 172.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de imponer a la Dra. **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C. S. de la J, multa de dos (2) SMLMV, por la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500620-00
Demandante:	Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 15 de marzo de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**¹.

El 10 de noviembre de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 10 de noviembre de 2016 al 21 de febrero de 2017. La entidad demandada, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** contestó la demanda el 20 de febrero de 2017, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTISÉIS (26)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 67 del C.I.

² Folios 74 a 80 del c.i.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLADYS OLIVA ULLOQUE BERDEJO** identificada con CC No. 32.695.105 y T.P. No. 56.377 del C.S de la J., como apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 209 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con CC No. 7.697.327 y T.P. No. 91.661 del C.S de la J., como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 236 del cuaderno 1; en consecuencia, entiéndase revocado el poder otorgado a la abogada **GLADYS OLIVA ULLOQUE BERDEJO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

UMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500629-00
Demandante: María del Tránsito Rodríguez Barajas
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Educación
Asunto: Concede recurso de apelación

Mediante escrito del 23 de noviembre de 2017¹, la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, elevó recurso de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2017 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.².

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de noviembre de 2017, que rechazó los llamamientos en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00554

¹ Folios 106 a 109 del cuaderno 3.

² Folios 103 y 105 del cuaderno 3.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **19 FEB. 2018** a las
8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500691-00
Demandante: Oscar Enrique García Ortega
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 25 de enero de 2018, dentro del trámite de la audiencia inicial.

I.- ACUERDO DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada allegó certificación del 01 de febrero del presente año, expedida por DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual indicó:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el SLR OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis cutánea. Mediante acta de Junta Medico Laboral No. 69333 del 4 de junio de 2014 se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 10.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como Político de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA, en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA, en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Para OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA, en calidad de víctima, la suma de \$16.212.976

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El Comité de Conciliación no autoriza repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave en ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa judicial de fecha 01 de Febrero de 2018”.

Frente a la anterior propuesta, en audiencia inicial del 25 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante manifestó: *“De acuerdo con autorización del otorgada por el apoderado principal dentro de la presente causa, el presente caso, me autorizó aceptar en su integridad la oferta presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa...”*¹.

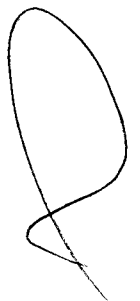
2.- Fundamentos de hecho y pruebas allegadas

En el presente asunto, el señor **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios a él causados por las lesiones que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio, especialmente la Leishmaniasis.

Igualmente, solicitó se condenara a la entidad demandada a pagar a título de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV; por daño fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud el equivalente a 100 SMLMV, más perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$616.000 más el 30% de prestaciones sociales por su vida probable, entre otras.

De acuerdo a lo anterior, se anexó como soporte probatorio, copia del Acta de Junta Medica Laboral No. 69333 del 4 de junio de 2014, elaborada por los Oficiales de Sanidad T.E. JOSÉ CARLOS VILLADIEGO ARRIETA, MD INGRID ALEXANDRA SÁNCHEZ VILLAMIL y ST. JAIRO MEJÍA MOJICA, al SLR GARCÍA ORTEGA OSCAR ENRIQUE, en el cual se consignó:

¹ Min. 12:48 a minuto 13:22 del Cd correspondiente a la continuación de la audiencia inicial del 25 de enero de 2018, obrante a folio 90 A del plenario.



“ ...

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

**(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGÍA-
 TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO-
 FIRMA MEDICO)**

SIN CONCEPTO

...

V. SITUACIÓN ACTUAL

A.- ANAMNESIS

“NO ME SIENTO BIEN”

B. EXAMEN FÍSICO

PACIENTE MASCULINO PRESENTA CICATRIZ EN TERCER DEDO DE LA
 MANO DERECHA Y EN REGIÓN POSTERIOR DEL TOBILLO,
 HIPOPIGMENTADO DE ± 3 CM DE DIÁMETRO, RESTO NORMAL.

VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA Y TRATADA POR
 MEDICINA GENERAL CON TRATAMIENTO ANTIPARASITARIO SEGÚN
 HISTORIA CLÍNICA QUE DEJA COMO SECUELA
 A. CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN
 FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN

**B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad
 psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO- ACTIVIDAD MILITAR

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ
 PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN 1.- ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B) (...)”².

Igualmente, se encuentra Constancia expedida por la Oficina de Atención al Usuario de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional en la cual se demuestra que el SLR. GARCÍA ORTEGA OSCAR ENRIQUE “es del Ejército Nacional en retiro mediante OAP-EJC No 1774 de 14 de julio de 2014 con novedad fiscal 28 de julio de 2014, por INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, con un tiempo de servicio prestado a las fuerzas militares de 1 años, 5 meses y 29 días hasta el 28 de julio de 2014...”³.

² Folios 4, 5 y 54 a 55.

³ Folio 58.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 25 de enero de 2018 dentro del trámite de la audiencia inicial, entre el demandante **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de*

solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico”* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁵.

5.- Asunto de fondo

El señor **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios a él causados por las lesiones que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio, especialmente la Leishmaniasis.

En tal sentido, dentro del trámite de la audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2018 presentó propuesta de conciliación de acuerdo a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial el 16 de abril de 2015, ratificada en sesión del 1º de febrero de 2018.

Ahora bien, es de advertir que este operador judicial, no puede dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que precisa:

“Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Es decir, que debe este Despacho examinar, con el respectivo rigor jurídico, si los medios de prueba incorporados al plenario son suficientes para impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro de la audiencia inicial del 25 de enero de 2018. Y, para ello, debe valerse de la triada sobre la cual se edifica el sistema de la sana crítica: lógica, ciencia y experiencia. Elementos que sirven para someter a un juicio de validez lógica la conclusión a la que arribó la Junta Médica Laboral en el acta en mención, respecto a calificar la patología del demandante con una incapacidad permanente parcial y no apto para la actividad militar, cuando en el diagnóstico de las lesiones se anotó que “sin limitación funcional”.

Ahora, si bien se realizó la respectiva Acta de Junta Medica Laboral No. 69333 del 4 de junio de 2014, tampoco se registró dentro de la misma los conceptos de los especialistas que permitiera tener certeza del diagnóstico, el tratamiento realizado y el estado actual de la afección que dice lo aquejó.

Aguando a lo anterior, el único criterio para llegar a la conclusión de calificarlo con “*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO- PARA LA ACTIVIDAD MILITAR*”, es la anamnesis donde el señor **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA** manifestó no sentirse bien, pero en el examen físico, sólo se registró la presencia de una cicatriz en tercer dedo de la mano derecha y en región posterior del tobillo, que, se reitera, no desencadena una limitación funcional, razón por la cual, dicho diagnostico no se relaciona con la calificación de la lesión.

Igualmente, observa el Despacho con extrañeza que la Junta Médica Laboral le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 10.5%, cuando se reitera, no existe evidencia de secuela que comprometa las funciones de los órganos afectados por las cicatrices o que comprometan su normal desempeño en una futura actividad laboral o en la actividad militar.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el acuerdo celebrado entre las partes, al menos en lo que respecta al reconocimiento de daño a la salud en cuantía de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suma de \$16.212.976 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, resulta abiertamente lesivo del patrimonio público, ya que si bien el señor **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA** adquirió una enfermedad estando

bajo el cuidado y protección del Ejército Nacional, no se evidencia que dicha patología hubiera tenido secuelas o consecuencias adversas al retiro del servicio militar que comprometan la funcionalidad de algún órgano que altere sus condiciones de salud y el normal desempeño en una futura actividad laboral, por cuanto la leishmaniasis fue objeto de tratamiento, tal como se consignó en el Acta de Junta Medica Laboral No. 69333 del 4 de junio de 2014, allegada como prueba.

En tal sentido, considera el Despacho que los profesionales de la salud que firmaron el Acta de Junta Médica Laboral No. 69333 de 4 de junio de 2014, incurrieron en una contradicción lógica evidente, que le impide a este Juzgado conferirle mérito probatorio a esa prueba, gracias a que de una parte señalan en el diagnostico positivo, que la lesión padecida dejó como secuela una pequeña cicatriz, pero como defecto estético, **sin limitación funcional**, y de otra parte, porque se clasificó la lesión con incapacidad permanente parcial y no apto para la actividad militar por impedimento en la realización satisfactoria de la actividad militar o que su salud o bienestar peligre al permanecer en la vida militar, determinándosele así una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, cuando el tratamiento recibido fue satisfactorio y no hubo compromiso funcional del tercer dedo de la mano derecha ni en la región posterior del tobillo del señor **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA**.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo afecta el patrimonio público, en virtud a que en opinión de este operador judicial no hay mérito para conferir la indemnización estipulada, pues conforme a lo probado la lesión que reclama el conscripto sea indemnizada, no dejó secuelas a nivel funcional, físico o psíquico, que mermen su normal desempeño laboral a futuro, ya que el control de la enfermedad restauró su salud y al cabo del servicio militar obligatorio retornó al seno de su familia en similares condiciones de salud con las que ingresó al cuerpo armado.

A este Despacho le resulta verdaderamente incomprensible que la cicatriz que quedó en el tercer dedo de la mano derecha y en la parte posterior del tobillo de **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA**, producto de haber contraído Leishmaniasis –enfermedad que superó exitosamente-, pueda llevar a una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, máxime cuando los mismos galenos que suscriben el Acta de Junta Médica Laboral No. 69333 de 04 de junio de 2014 certifican que **no hay limitación funcional** para esa extremidad, aunado al hecho de que tomaron esa decisión, sin los conceptos médicos previos

ni un informe administrativo por lesiones. Así, cabe preguntar: ¿De dónde surge entonces la disminución de la capacidad laboral?

El Decreto No. 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, dice en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si en la mano o en el tobillo del convocante en los cuales quedó la cicatriz, no tiene ningún compromiso funcional, es obvio que dichas extremidades podrá seguirlas utilizando con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

Por tanto, al evidenciarse que el acuerdo celebrado entre las partes resulta lesivo para el patrimonio público, pues hace concesiones económicas por factores que no lo ameritan, tal como sucede con el daño a la salud y los perjuicios materiales, el Juzgado no le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio logrado dentro del trámite de la audiencia inicial del 25 de enero de 2018 entre el apoderado del señor **OSCAR ENRIQUE GARCÍA ORTEGA** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500784-00
Demandante: Ana Beatriz Daza Hernández
Demandado: Secretaría de Salud- Eusalud S.A. y EPS-S
Unicajas Comfacundi- División de Salud
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 16 de febrero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por la señora ANA BEATRIZ DAZA HERNÁNDEZ en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, EUSALUD S.A.** y la **EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI - DIVISIÓN DE SALUD**¹.

El 22 de julio de 2016² y 14 de febrero de 2017³, la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, EUSALUD S.A.** y la **EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI - DIVISIÓN DE SALUD**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 15 de febrero al 19 de mayo de 2017. Las entidades demandadas, **EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI - DIVISIÓN DE SALUD** contestó la demanda el 4 de octubre de 2016; **EUSALUD S.A.- CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, se pronunció el 10 de mayo de 2017, esto es, dentro término señalado. Además, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, guardó silencio.

A su vez, **EUSALUD S.A.- CLÍNICA MATERNO INFANTIL** solicitó llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, requerimiento que

¹ Folio 76 del C.I.

² Folios 68 a 76 del c.I.

³ Folios 128 y 129 del c.I.

se admitió en auto del 13 de octubre de 2017⁴. Por Secretaría se notificó personalmente a dicha sociedad el 17 de octubre de 2017⁵; por lo cual, los términos del artículo 225 del CPACA, transcurrieron entre el 16 de octubre y el 8 de noviembre de 2017. La llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó el llamamiento el 7 de noviembre de 2017, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOHAN FARID PARRA ARRIETA** identificado con CC No. 79.917.967 y T.P. No. 193.764 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 104 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MYRIAM MONTAÑO GOMÉZ** identificada con CC No. 35.507.860 y T.P. No. 126.264 del C.S de la J., como apoderada principal y a la abogada **VICTORIA FLÓREZ GONZÁLEZ** identificada con CC No. 41.316.084 y T.P. No. 10991 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI - DIVISIÓN DE**

⁴ Folios 30 y 31 del c.3.

⁵ Folios 32 a 35 del c.3.

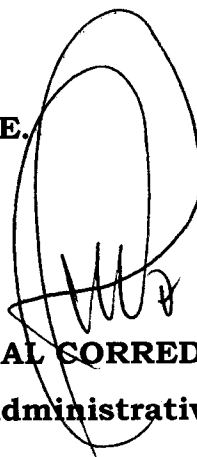
SALUD, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 101 y 130 del cuaderno 1.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **PIEDAD LUCÍA BOLÍVAR GOEZ** identificada con CC No. 42.886.241 y T.P. No. 51.307 del C.S de la J., como apoderada judicial de **EUSALUD S.A.- CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 132 del cuaderno 1.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **PIEDAD LUCÍA BOLÍVAR GOEZ** identificada con CC No. 42.886.241 y T.P. No. 51.307 del C.S de la J., quien venía actuando en representación de **EUSALUD S.A.- CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, de acuerdo al escrito obrante a folio 154 del cuaderno 1.

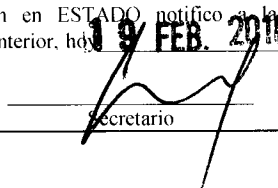
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA PILONIETA RUEDA** identificada con CC No. 41.490.054 y T.P. No. 15.820 del C.S de la J., como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 39 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **19 FEB. 2018** a las 8:00
a.m.


Secretario

U63M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201600007-00
Demandante:	Oscar Eduardo Garcés Posada
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 29 de marzo de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por **OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹.

El 10 de noviembre de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación a la parte demandada, **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 11 de noviembre de 2016 al 21 de febrero de 2017. La entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** contestó la demanda el 21 de febrero de 2017, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIOCHO (28)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la

¹ Folio 34 del C.I.

² Folios 38 a 44 del c.I.

práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL** identificado con CC No. 78.694.391 y T.P. No. 133.398 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 58 del plenario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada abogado **LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL** identificado con CC No. 78.694.391 y T.P. No. 133.398 del C.S de la J., quien venía desempeñándose como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo al escrito visible folio 86 del plenario.

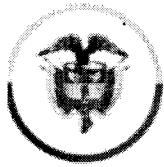
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY JOHANNA SANABRIA VARGAS** identificada con CC No. 1.019.017.916 y T.P. No. 215.308 del C.S de la J., como apoderada judicial de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 88 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

UMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700097-00
Demandante: Dayron Castell González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Obedecer y cumplir, inadmite demanda

Una vez revisado el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 9 de julio de 2017 mediante la cual se rechazó la demanda por la indebida escogencia del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que adecue las pretensiones y que se cumplan todas las exigencias previas, de contenido y anexos, entre ellas, la constancia de ejecutoria del acto demandando, de conformidad con lo dispuesto por el *ad quem*, en providencia del 27 de noviembre de 2017.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PEDRO ANTONIO HERRERA MIRANDA** identificado con CC No. 17.045.968 y T.P. No. 21.814 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 FEB. 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	110013336038201700179-00
Demandante:	Municipio de Soacha
Demandado:	William Simón Arce González
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el **MUNICIPIO DE SOACHA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando se declare el incumplimiento del Contrato No. 385 de 2014 por parte del señor **WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ** “*al no haber cumplido con las funciones asignadas, objeto del contrato celebrado*”.

Por auto del 25 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer de defectos formales, y solicitó acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Mediante escrito del 31 de agosto de 2017 la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de agosto del mismo año, indicando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 613 del CGP, en su criterio, se configuraba una excepción parcial a la regla general en materia de lo contencioso administrativa respecto a la realización de la audiencia de conciliación.

En providencia del 27 de octubre de 2017, este Despacho resolvió no reponer el auto del 25 de agosto de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que en el presente asunto debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 como norma especial, que prevalece respecto de la general dispuesta en el Código General del Proceso.

Dicha providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de notificaciones de la apoderada de la entidad demandante el 30 de octubre

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

de 2017¹, y evidencia el Despacho que a la fecha, el MUNICIPIO DE SOACHA no ha procedido a subsanar los defectos formales avizorados en auto del 25 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta el anterior ordenamiento y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 25 de agosto de 2017, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, formuló el **MUNICIPIO DE SOACHA** en contra **WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglosarse, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 9 FEB 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

JMSM

¹ Fls. 57 a 59.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700245-00
Demandante:	Jhon Jairo Díaz Correal y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 20 de octubre de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante estimara razonadamente la cuantía y allegara los poderes debidamente conferidos por los demandantes, para interponer la presente demandada contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, ROSA ELIANA ALBARRACÍN, DIANA PATRICIA DÍAZ ALBARRACÍN, MYRIAM MERCEDES CORREAL TRIANA, JHON ALEXANDER DÍAZ ALBARRACÍN, LUIS ANTONIO BARINAS PÉREZ, LIDI KATHERINE MORA MORENO** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijas **CAROL JIMENA DÍAZ MORA y JULIETH PAOLA DÍAZ MORA; EDGAR ORLANDO DÍAZ CORREAL, GLADIS AMANDA DÍAZ CORREAL**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, ROSA ELIANA ALBARRACÍN, DIANA PATRICIA DÍAZ ALBARRACÍN, MYRIAM MERCEDES CORREAL TRIANA, JHON ALEXANDER DÍAZ ALBARRACÍN, LUIS ANTONIO BARINAS PÉREZ, LIDI KATHERINE MORA MORENO** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijas **CAROL JIMENA DÍAZ MORA y JULIETH PAOLA DÍAZ MORA; EDGAR ORLANDO DÍAZ CORREAL**,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

GLADIS AMANDA DÍAZ CORREAL, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al señor **DIRECTOR** de la **POLICÍA NACIONAL** y al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

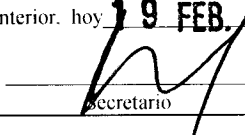
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700258-00
Demandante:	Ricardo Andrés Santiago Sierra
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto del 3 de noviembre de 2017 se admitió el medio de control de la referencia¹, y mediante escrito presentado el 31 de octubre del mismo año, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto aún no se ha notificado a la entidad demandada de la demanda y en tal sentido, no ha culminado el término contemplado en el artículo 173 del CPACA.

¹ Folio 17.

² Fl. 33.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión la demanda y su reforma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 3 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **RICARDO ANDRÉS SANTIAGO SIERRA, TULIA RAFAELA SIERRA CÁRDENAS** en nombre propio y en representación de **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA y KAREN MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA; y MANUELA CÁRDENAS DE SIERRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la demanda y su reforma al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda y su reforma por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento en lo demás a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 3 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700284-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Julián Pimentel Gutiérrez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, ADGER ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE J. CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO LOZANO GUZMÁN**, el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, a saber:

1.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, aportar Certificación del Tesorero Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa y/o quien ejerza su función, con la que se acredite la fecha en que se hizo el pago de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería en sentencia del 21 de septiembre de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 13 de marzo de 2014, tal como lo dispone el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Allegar certificación en la cual se demuestre la calidad de los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, ADGER ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE J CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO LOZANO GUZMÁN**, como Suboficiales al servicio de la entidad demandada.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700314-00
Demandante: Marlon Duván Niño Lancheros y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado bachiller **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**.

1.2.- Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a título de indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, las siguientes sumas:

Para **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**, víctima directa, el equivalente a 40 SMLMV por perjuicios morales.

Para **HIPÓLITO NIÑO PEDROZA** y **GLORIA ELENA LANCHEROS**, padres de la víctima, el equivalente a 40 SMLMV para cada uno de ellos.

Para **BRIAN STEVEN NIÑO LANCHEROS** y **DANNA XILENA NIÑO LANCHEROS**, hermanos de la víctima, el equivalente a 20 SMLMV para cada uno de ellos.

Para **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS** la suma de \$61.644.822.00 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Para **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS** el equivalente a 40 SMLMV por concepto de daño a la salud.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la solicitud de conciliación que **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**, en óptimas condiciones de salud, fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio, como soldado bachiller, y fue asignado al Batallón de Abastecimiento No. 1 “Coronel Pedro Fermín Vargas” de Bogotá D.C. Y, que el 4 de noviembre de 2015 se le ordenó sacar las canecas de la basura, pero al intentar alzarlas “sufrió un fuerte dolor en la columna y rodilla izquierda, dejándolo inmóvil.”. De este hecho se dejó constancia en el Informativo Administrativo por Lesión No. 004 de 17 de agosto de 2016.

A raíz de lo anterior, al mencionado soldado se le practicó Junta Médica Laboral No. 93702 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que fijó en 29.96% la disminución de la capacidad laboral del conscripto.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 2, 5, 6, 11, 42 y 90 de la Constitución Política; en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 42 de la Ley 270 de 1996; en los artículos 78, 86 y 206 a 214 del CPACA; en los artículos 65, 68 y 99 de la Ley 270 de 1996; y artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 18 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bita@cendof.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

“Se le concede la palabra a la parte convocada: el Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Perjuicios morales: Para Marlon Duván Niño Lancheros: en calidad de lesionado el equivalente en pesos de catorce (14) s.m.l.m.v. Para Hipólito Niño Pedraza y Gloria Helena Lancheros en calidad de padres del lesionado el equivalente en (sic) catorce (14) s.m.l.m.v., para cada uno. No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada (sic) por le (sic) Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016.

Daño a la Salud, para Marlon Duván Niño Lancheros, en calidad del (sic) lesionado el equivalente en pesos de 14.sm.lmv. (sic). Perjuicios materiales: Para Marlon Duván Niño Lancheros en calidad de lesionado la suma de veinte millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos seis pesos Moneda Corriente (\$20.636.406 M/Cte) el pago de la presente conciliación se realizara (sic) de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Del Ministerio de Defensa, decisión tomada en sesión del comité de conciliación de fecha 12 de octubre de 2017, la cual aportó en dos (2) folios.

Se le concede la palabra a la parte convocante: manifiesto ante su Despacho que acepto el parámetro de conciliación. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 12 de septiembre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 228/2017².

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 18 de octubre de 2017, en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 24 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

¹ Fls. 27 a 29.

² Fl. 18.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código³.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁴, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los

³ El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.



Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁵.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 18 de octubre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS, HIPÓLITO NIÑO PEDROZA** y **GLORIA ELENA LANCHEROS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos

en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁷.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS, HIPÓLITO NIÑO PEDROZA** y **GLORIA ELENA LANCHEROS**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionado actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁸.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁸ Fls. 5 a 7.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, en calidad apoderada, de acuerdo al poder conferido por la Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 8597 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009⁹, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, los señores **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS, HIPÓLITO NIÑO PEDROZA y GLORIA ELENA LANCHEROS**, quienes actúan en nombre propio, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero mientras prestó el servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS, HIPÓLITO NIÑO PEDROZA y**

⁹ Fls. 24 a 26.

GLORIA ELENA LANCHEROS, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron los convocantes, con motivo de las lesiones que sufrió el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 93702 del 24 de abril de 2017, expedida en Bogotá D.C., demuestra debidamente la situación que generó el daño que pretenden los convocantes sea resarcido, teniendo en cuenta que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 29.96%.

En tal sentido, el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al afectado el 18 de julio de 2017, fecha a partir de la cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda, por lo que correría entre el 19 de julio de 2017 y el 19 de julio de 2019, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 12 de septiembre de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**, con el que se acredita que es hijo de **HIPÓLITO NIÑO PEDROZA** y **GLORIA ELENA LANCHEROS**¹⁰.

¹⁰ Fl. 9.

Igualmente, se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesión No. 004 del 17 de agosto de 2016, realizado por el TC. Antolini Cano Arango en calidad de Comandante Batallón de Abastecimiento No. 1 “Coronel Pedro Fermín Vargas”, quien indicó:

“El día 4 de noviembre de 2015 siendo aproximadamente las 7:30 el SLB MARLON DUVAN NIÑO LANCHEROS..., informa al CT. GARCES FORERO MARTIN ALONSO Comandante de la compañía de ASPC, que se encontraba en la guaria con los Soldados Bachilleres LOPEZ CANTOR LEONEL,... y TAQUE RAMIREZ EDDER JHOHAN,... sacando la basura, al alzar una caneca metálica llena sintió un fuerte dolor en la rodilla izquierda, perdiendo movilidad; fue llevado al dispensario del cantón norte lo atendieron, lo anterior cumpliendo la orden del CS. NARVAEZ LUNA MIGUEL que se encontraba como suboficial de administración y el CP. MELO TOBAR GABRIEL, que se encontraba como suboficial de servicio.

.....

Literal B. X / En el servicio por causa y razón del mismo. (...)”¹¹.

También reposa el Acta de Junta Medica Laboral, firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **CLAUDIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JAVIER ENRIQUE MURILLO SEGOVIA** y **FONTALVO RODRÍGUEZ KEIKO** respecto del paciente **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**, de 21 años de edad, quienes consignaron lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DISCOPATIA LUMBAR DEGENERATIVA ASOCIADO A ANTEROLISTESIS L5 GRADO I VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) LUMBALGIA CRONICA – 2) LESION MENISCO MEDIAL RODILLA IZQUIERDA TRATADO CON OTOSCOPIA DE RODILLA VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA IZQUIERDA FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTINUEVE PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (29.96%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A)(EC) LESIÓ-2 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 4/2016.

E. Fijación de los correspondientes índices.

¹¹ Fl. 12.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1-061, LITERAL (B) INDICE CINCO (5)- 2A) NUMERAL 1-191 INDICE SIETE (7).- (...) ¹²

De lo anterior, se comprueba que la lesión que sufrió en la rodilla el señor **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS** fue producida en el servicio, por causa y razón del mismo.

v) Indemnidad del patrimonio público

Se debe verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcicar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para los señores **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**, **HIPÓLITO NIÑO PEDROZA** y **GLORIA ELENA LANCHEROS** la cantidad de 40 SMLMV. En igual sentido, solicitaron indemnización por concepto de daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante la suma de \$61.644.822.00; y por daño a la salud 40 SMLMV para la víctima directa. El acuerdo logrado entre las partes es benéfico para las arcas públicas debido a que por perjuicios morales se reconoció para cada uno de ellos la cantidad de 14 SMLMV, cantidad que igualmente se reconoció a la víctima directa por daño a la salud; y porque los perjuicios materiales se estimaron en la suma de \$20.636.406.00.

Además, el acuerdo que se logró entre las partes igualmente tuvo en cuenta que si bien la disminución de la capacidad laboral se fijó en el 29.96% por parte de la Junta Médico Laboral, tan solo se podía aceptar una merma de la capacidad laboral del 19.5%, debido a que únicamente la lesión de rodilla se calificó como enfermedad profesional, lo que no ocurrió con el problema de columna que se consideró por los galenos como enfermedad común.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma

¹² Fls. 14 y 15.

de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, en los casos de lesión, la reparación del daño moral para personas con una gravedad de la lesión igual o superior al 10% e inferior al 20%, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV; sin embargo, la parte convocante aceptó que se les indemnizara con 14 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que es viable afirmar que la entidad demandada es administrativamente responsable de la lesión que sufrió el joven **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**, ya que en su calidad de conscripto el Estado tiene el deber objetivo de reintegrarlo a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía a su ingreso a la Fuerza Pública.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 33.531, M.P. Hernán Andrade Rincón.



Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de

Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹⁴, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio OFI17-0037 MDNSGDALGCC de 12 de octubre de 2017, firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 18 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS, HIPÓLITO NIÑO PEDROZA y GLORIA ELENA LANCHEROS** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

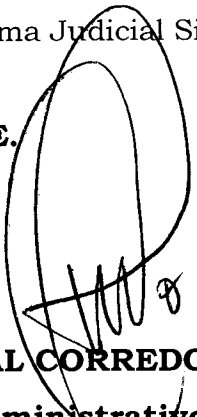
¹⁴ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 18 de octubre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

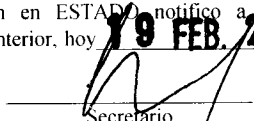
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **19 FEB. 2018** las 8:00
a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Acción:	Conciliación Prejudicial
Radicación:	110013336038201700319-00
Demandante:	Luz Graciela Mosquera Castro
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a la señora **LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO**, a título de perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV por las lesiones que sufrió su hijo **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.- Fundamentos de hecho

La señora **LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO** narra que su hijo **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** prestó servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 15 “General Julio Londoño Londoño” en Unión Panamericana – Chocó, y que estando en ello, el 4 de noviembre de 2015, fue diagnosticado con Leishmaniasis, la cual contrajo por su exposición en las selvas tropicales del país. Esta situación, dice la actora, le ocasionó a su

hijo una disminución de la capacidad laboral de 10% según el Acta de Junta Médica Laboral No. 93.203 de 14 de marzo de 2017 de la Dirección de Sanidad Militar.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en el artículo 90 de la Constitución y jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 23 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de la convocante, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

PERJUICIOS MORALES:

Para LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

.....

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la parte convocada, se hace lectura del acta del comité para conocimiento y se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se exprese al respecto: Acepto en todas y cada una de sus partes la propuesta presentada por parte de la apoderada de la entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de agosto de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 061-098-2017 de 29 de agosto de 2017².

¹ Fl. 63 y 64.

² Fl. 34.

La conciliación extrajudicial se realizó sin resultados positivos los días 2 de octubre de 2017. El día 23 de octubre de 2017 se realizó de nuevo, esta vez con el acuerdo que es objeto de revisión en esta providencia. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto correspondió a este Despacho el 27 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código³.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al

³ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁴, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁵.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 23 de octubre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la señora **LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁷.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

5.- Análisis del caso concreto

El expediente viene acompañado del siguiente material probatorio:

1.- Copia de la Ficha de Notificación del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, según el cual **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** fue diagnosticado y tratado por Leishmaniasis⁸.

2.- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 93.203 de 14 de marzo de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que se practicó al SLR. **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO**. En la misma se consigna:

“B. EXAMEN FÍSICO

PACIENTE QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS AL EXAMEN FISICO, SE EVIDENCIA CICATRICES 1) EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO 0,2 X 0,2 CM HIPOPIGMENTADA. 2) MUSLO IZQUIERDO TERCIO DISTAL ATROFICA ESFERICA +I-4X2 CM.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS CUATANEA (sic) PRIMER EPISODIO VALORADO EN SALA DE JUNTAS MEDICAS, CON SOPORTE DE SIGIVILA Y TRATADO CON ANTIMONIATO DE MEGLUMINA Y PENTAMIDINA, QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE EFECTO (sic) ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE
 APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP), LITERAL (B)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A NUMERAL 10-004 LITERAL A INDICE DOS 2. (...)”⁹ (Subrayas del original)

3.- Copia de fórmula médica No. 31143 de 4 de noviembre de 2015 del Hospital Militar de Medellín, mediante la cual se formula a **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** un total de 69 ampolletas de antimoniatato de meglumina¹⁰.

⁸ Fls. 9 a 13.

⁹ Fls. 14 y 15.

¹⁰ Fl. 22.

4.- Copia de Orden Médica del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3045 BIAMA relativa al mencionado paciente¹¹.

El examen del material probatorio acopiado lleva a tomar la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, por las siguientes razones:

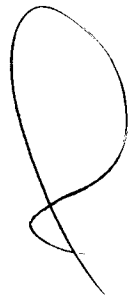
En primer lugar, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 93.203 de 14 de marzo de 2017, el joven **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** contrajo durante la prestación del servicio militar la enfermedad de Leishmaniasis, por la que fue tratado y curado. Las secuelas dejadas por esa patología son dos cicatrices, una en el pabellón auricular izquierdo de 0.2x0.2 centímetros, y otra un tanto más grande en la parte más distal el muslo izquierdo. Además, se verificó que no existía ninguna limitación funcional para el paciente.

Ahora, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 *“Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el *“Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”*. Por tanto, así parezca un pleonismo, la pérdida de la capacidad laboral solamente se puede dar si la persona presenta un déficit en cualquiera de los planos físico, mental y social, de suerte que si nada de ello se afecta luego de la lesión o de curada una enfermedad, es claro que no se debe asignar ningún porcentaje sobre disminución de la capacidad laboral.

En este caso, los galenos certificaron que el joven **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** contrajo y superó con éxito la Leishmaniasis, sin ninguna limitación funcional. Por tanto, aunque en el Acta de Junta Médico Laboral se haya asignado una disminución de la capacidad laboral del 10%, este Juzgado no acoge tal conclusión porque está en contravía de las mismas conclusiones obtenidas por los galenos.

En efecto, si los oficiales de Sanidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional concluyeron que la enfermedad se trató y sanó, y que el paciente no quedó con ninguna limitación funcional, carece de toda lógica aceptar que su capacidad laboral se redujo en un 10%, sobre todo si se toma en cuenta que lo que da lugar a esa ponderación son dos cicatrices, una muy pequeña en el

¹¹ Fl. 23.



pabellón auricular izquierdo de dos milímetros de diámetro, casi imperceptible, y otra un tanto mayor en el muslo izquierdo, es decir en una zona poco visible.

Desde la perspectiva orgánica o física el Acta de Junta Médica Laboral no explica por qué motivo las mencionadas cicatrices se constituyen en factor que reduce la capacidad laboral del paciente; y desde la perspectiva psíquica tampoco se indica la forma como esas lesiones afectan la salud mental del soldado. Es decir, se aplica de manera objetiva una disposición jurídica que a todas luces resulta desactualizada con los nuevos estándares normativos para calificación de la capacidad laboral, pero sobre todo contraria a la lógica, tal como lo evidencia el hecho de constatar normalidad funcional de la persona, pero a pesar de ello se le considera aminorada la citada capacidad laboral.

Es decir, toda vez que el joven **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** fue tratado y curado de la Leishmaniasis, y en virtud a que se reincorporó al seno de su familia, luego de la prestación del servicio militar obligatorio, sin ninguna limitación funcional, bien puede afirmarse que no se configura un daño que la entidad convocada esté en el deber de resarcir.

En segundo lugar, el Juzgado no considera que por el hecho de que el joven **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** adquirió, se le trató y superó con éxito la enfermedad de Leishmaniasis deba indemnizársele a su progenitora los perjuicios morales pretendidos por esa situación.

El perjuicio es una manifestación del daño. Por tanto, si no hay daño no hay perjuicio. Así, al concluirse que la situación de salud afrontada por aquél no configuró un daño antijurídico porque su salud física fue plenamente restablecida, igualmente debe colegirse que su señora madre no puede esperar una indemnización económica por perjuicios morales, ya que son inexistentes.

Especialmente resultan intangibles en el *sub lite* porque no hay evidencias de que la señora **LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO** haya tenido que pasar por la angustia de ver a su hijo **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** internado en una clínica, bajo la inclemencia de dolores insoportables o con la incertidumbre de ver en peligro su vida. Todo lo contrario, los escasos reportes clínicos que se aportaron al informativo dan a entender que, una vez diagnosticada la enfermedad, no fue necesaria la internación en clínica u hospital alguno, pues el tratamiento de la patología se hizo mediante la aplicación de 69 inyecciones de la medicina existente para combatirla, por espacio de tiempo de 20 días, para

lo cual se hizo firmar al implicado acta de compromiso de seguir al pie de la letra el tratamiento prescrito.

Ahora, es necesario señalar que el régimen de responsabilidad de la administración pública está concebido para reparar daños antijurídicos, pero no para resarcir cualquier tipo de lesión o afectación, como por ejemplo las incomodidades que se desprenden de tratamientos médicos para patologías recuperables que no dejan ninguna limitación funcional.

Si se tomara dicho régimen con tal laxitud, a los soldados conscriptos prácticamente no se les podría asignar ninguna tarea o misión, ni se les podría exponer a los rigores inherentes a la vida militar, porque de todo ello siempre existe la posibilidad de contraer o desarrollar una enfermedad tratable y curable. Esto, en criterio del Despacho, está dentro de las cargas que deben soportar los soldados regulares, bachilleres o campesinos, pues el deber de prestar el servicio militar obligatorio debe entenderse como el desarrollo de una actividad que es exigente en términos físicos y psíquicos.

Además, no debe ignorarse el principio de sostenibilidad fiscal, que propugna por la racionalización de los gastos que han de asumirse con las arcas públicas. Por tanto, el régimen de responsabilidad estatal debe implementarse bajo la óptica de reparar económicamente los daños jurídicamente relevantes, es decir aquellos que en verdad constituyan afectación sustancial a bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento constitucional y legal, dejando de lado los daños que puedan equipararse a meras incomodidades o afectaciones en la salud con carácter transitorio por ser médicamente superables y sin ninguna limitación funcional.

Así las cosas, el Despacho colige que no hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio examinado porque resulta lesivo para el patrimonio público, ya que la Administración en este caso aceptó indemnizar el perjuicio moral invocado por la señora **LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO** no obstante estar probado que su hijo **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** fue tratado médicamente y curado de Leishmaniasis, sin haber quedado con ninguna limitación funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

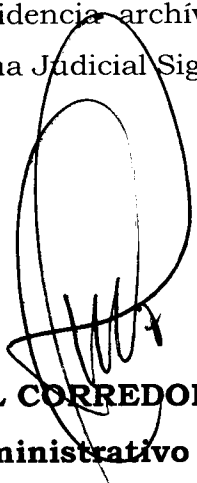


RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 23 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de la señora **LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

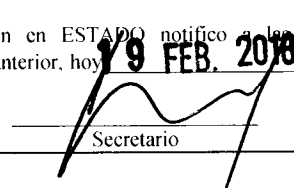
SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **19 FEB. 2018** a las 8:00
a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700321-00
Demandante: Michael Ferney Cucaita Bermúdez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ**.

1.2.- Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a título de indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, las siguientes sumas:

Para **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ**, víctima directa, el equivalente a 20 SMLMV por perjuicios morales.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Para **JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS y GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA**, padres de la víctima, el equivalente a 20 SMLMV para cada uno de ellos.

Para **ALIRIO NOLBERTO BERMÚDEZ, CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ, FRANCY MILENA MENDOZA BERMÚDEZ y BRAYAN ESTEBAN BERMÚDEZ GUATAVITA**, hermanos de la víctima, el equivalente a 10 SMLMV para cada uno de ellos.

Para **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ** la suma de \$19.299.015.00 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Para **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ** el equivalente a 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.

2.- Fundamentos de hecho

Se informa que **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ** ingresó en óptimas condiciones de salud al Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio, como soldado regular, y fue asignado al Batallón de Infantería No. 29 “Gr. Germán Ocampo Herrera” de La Uribe - Meta. Y, que el 19 de julio de 2015, en la Base Militar Tres Cruces del mencionado municipio, el soldado estaba cumpliendo operaciones de seguridad y defensa cuando cayó en una zanja de arrastre, golpe que le produjo fractura del antebrazo derecho. De este hecho se dejó constancia en el Informativo Administrativo por Lesión No. 061864 de 3 de septiembre de 2015.

A raíz de lo anterior, al mencionado soldado se le practicó Junta Médica Laboral No. 89764 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que fijó en 10.5% la disminución de la capacidad laboral del conscripto.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 2, 5, 6, 11, 42 y 90 de la Constitución Política; en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 42 de la Ley 270 de 1996; en los artículos 78, 86 y 206 a 214 del CPACA; en los artículos 65, 68 y 99 de la Ley 270 de 1996; y artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 18 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 21 de julio de 2017 ha decidido por unanimidad conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS y GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno. No se hace ofrecimiento a los Hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: Para MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y futuro) Para MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.1386.700. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Allega certificación del Comité de Conciliación en dos (2) folios. De la anterior propuesta se le corre traslado al apoderado judicial del convocante, quien manifiesta: Con base en la propuesta presentada por la apoderada de la convocada, manifiesto al despacho tener ánimo conciliatorio y aceptar en su integridad dicha propuesta. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 21 de febrero de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 052/2017 del 6 de marzo de 2017².

La conciliación extrajudicial se realizó sin resultados positivos los días 5 de abril de 2017 y 15 de mayo siguiente. El día 18 de agosto de 2017 se realizó de nuevo, esta vez con el acuerdo que es objeto de revisión en esta providencia. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá

¹ Fl. 64.

² Fl. 47.

D.C., y por reparto se asignó al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral – Sección Segunda de Bogotá D.C., quien con auto de 1º de septiembre de 2017 ordenó su remisión a los Juzgados de Sección Tercera. Sin embargo, por equivocación el expediente se envió al Juzgado Tercero Administrativo Oral – Sección Primera de esta ciudad, quien con auto de 13 de octubre de 2017 ordenó que se remitiera a estos Juzgados. Así, el asunto fue repartido a este Juzgado el 30 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

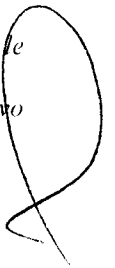
2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código³.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una

³ El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.



decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁴, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁵.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 18 de octubre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS** y **GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente

el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁷.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS** y **GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionado actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁸.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **YULIETH ESPERANZA RODRÍGUEZ NIETO**, en calidad apoderada, de acuerdo al poder conferido por la Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 8597 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009⁹, con expresas facultades para conciliar.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁸ Fls. 7 a 9.

⁹ Fls. 24 a 26.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, los señores **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS** y **GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA**, quienes actúan en nombre propio, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero mientras prestó el servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS** y **GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron los convocantes, con motivo de las lesiones que padeció el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue



en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 89764 del 22 de septiembre de 2016, expedida en Bogotá D.C., demuestra debidamente la situación que generó el daño que pretenden los convocantes sea resarcido, teniendo en cuenta que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

En tal sentido, el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al afectado el 25 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda, por lo que correría entre el 26 de octubre de 2016 y el 26 de octubre de 2018, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 21 de febrero de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ**, con el que se acredita que es hijo de **JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS** y **GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA**¹⁰.

Igualmente, se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesiones Personales de 3 de septiembre de 2015, realizado por el MY. Robert Antonio Muñoz Legarda en calidad de Comandante Batallón de Infantería No. 29 “TG Germán Ocampo Herrera”, quien indicó:

“De acuerdo al informe rendido por el Señor **SP. VALENCIA GUAZA JESUS EMILCER**..., comandante del tercer pelotón dela (sic) compañía coraza, los hechos ocurridos con el **SLR. CUCAITA BERMUDEZ MICHEL**..., el día 19 de julio de 2015 a las 21:00 horas, aproximadamente en la base militar tres cruces en desarrollo de operaciones de Seguridad y Defensa de La Fuerza “**JACINTO No. 21**” enmarcada en la orden de operación “Crixus” De La (sic) Brigada Móvil No. 2 el SLR. Cucaita realizando dispositivo de seguridad como esta (sic) ordenado por el comando superior, durante su dispositivo se resbalo (sic) y cayó en una zanja de arrastre, sufriendo de acuerdo a diagnóstico médico emitido por AIDA ESTER GARCÍA GÓMEZ, una fractura de ante brazo (sic) derecho.”¹¹

¹⁰ Fl. 13.

¹¹ Fl. 18.

También reposa el Acta de Junta Medica Laboral No. 89.764 de 22 de septiembre de 2016, firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **CLAUDIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, YURI ANDREA HERNÁNDEZ ULLOA y JHON FERNANDO REATIGA** respecto del paciente **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ**, de 21 años de edad, quienes consignaron lo siguiente:

“Fecha: 25/04/2016 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO EN JULIO DE 2015 CAIDA DE SU ALTURA FRACTURA DE HOMBRO DERECHO SIGNOS Y SINTOMAS TRAUMA HOMBRO DERECHO FRACTURA BRAZO FRACTURA CLAVICULA NO REFIRIO TRATAMIENTO QUIRURGICO ETIOLOGIA TRAUMATICA ESTADO (SIC) ACTUAL BUEN ESTADO GENERAL ULTIMOS GRADOS DE FLEXION DEL CODO DERECHO DEFORMIDAD DIAFISIARIA DISTAL DEL HOMBRO DERECHO ARCOS DE MOVILIDAD NORMAL FM 5/5 DIAGNOSTICO FRACTURA HOMBRO DERECHO CONSOLIDADA DEFORMIDAD ANGULAR HUMERO DISTAL ANTERIOR 1/3 ½ CON DISTAL LIMITACION ULTIMOS SIGNOS DE FLEXION CODO DERECHO PRONOSTICO BUENO HOJA CONCEPTO No. 101540 Null FDO. PIO TORRES.-

.....

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) EN EL SERVICIO SUFRIO CAIDA QUE PRODUCE FRACTURA DE HUMERO DERECHO ASOCIADO A DEFORMIDAD ANGULAR BRAZO DERECHO VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO HUMERAL DERECHO SIN LIMITACION FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 DEL DECRETO 094 DE 1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

D. Imputabilidad del servicio.

AFECCIÓN-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 0/2015.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1-086 INDICE DOS (2). (...)¹²

De lo anterior, se comprueba que la lesión que sufrió el señor **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ** fue producida en el servicio, por causa y razón del mismo.

¹² Fls. 19 y 20.

v) Indemnidad del patrimonio público

Se debe verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para los señores **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS y GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA** la cantidad de 20 SMLMV. En igual sentido, solicitaron indemnización por concepto de daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante la suma de \$21.327.722.00; y por daño a la salud 20 SMLMV para la víctima directa. El acuerdo logrado entre las partes es benéfico para las arcas públicas debido a que por perjuicios morales se reconoció para cada uno de ellos la cantidad de 14 SMLMV, cantidad que igualmente se reconoció a la víctima directa por daño a la salud; y porque los perjuicios materiales se estimaron en la suma de \$11.386.700.00.

Además, el acuerdo que se logró entre las partes igualmente es favorable a los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, debido a que los convocantes aceptaron que no se hiciera ningún reconocimiento económico para los hermanos de la víctima, señores **ALIRIO NOLBERTO BERMÚDEZ, CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ y FRANCY MILENA MENDOZA BERMÚDEZ**, personas que de haber ido a juicio de responsabilidad administrativa extracontractual seguramente habrían obtenido un pronunciamiento a su favor, dado que la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado presume el perjuicio moral para los familiares de la víctima ubicados en el segundo grado de consanguinidad.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, en los casos de lesión, la reparación del daño moral para personas con una gravedad de la lesión igual o superior al 10% e inferior al 20%, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV; sin embargo, la parte convocante aceptó que se les indemnizara con 14 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que es viable afirmar que la entidad demandada es administrativamente responsable de la lesión que sufrió el joven **MARLON DUVÁN NIÑO LANCHEROS**, ya que en su calidad de conscripto el Estado tiene el deber objetivo de reintegrarlo a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía a su ingreso a la Fuerza Pública. A lo dicho se suma el que según el Acta de Junta Médica Laboral No. 89.764 de 22 de septiembre de 2016, el joven **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ** presenta deformidad diafisiaria del hombro derecho, lo que verifica el hecho de la afectación de su capacidad laboral.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 33.531, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de

Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹⁴, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **YULIETH ESPERANZA RODRÍGUEZ NIETO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio OFI17-0025 MDNSGDALGCC de 21 de julio de 2017, firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 18 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMÚDEZ, JOSÉ RICARDO CUCAITA RIVEROS** y **GLADIS OMAIRA BERMÚDEZ GUATAVITA** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

¹⁴ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.



SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 18 de agosto de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700357-00
Demandante: María Julia Villalobos Prieto y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho,
Nación-Rama Judicial
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderada judicial los señores **MARÍA JULIA VILLALOBOS PRIETO, SANDRA MILENA VILLALOBOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS y CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS**; y **SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS**, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y RAMA JUDICIAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Señalar los hechos imputables a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda, no se evidencian acciones u omisiones atribuibles a dicha entidad que le permitan integrar la parte demandada en el presente asunto.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

04354

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700397-00
Demandante: Agustín Rodríguez Torrenegra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Aportar el poder con el que actúa el abogado NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, en representación del demandante señor AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRENEGRA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del CGP; porque a pesar de señalar que se anexó, no se observa dentro del proceso.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

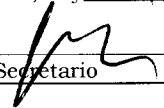
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

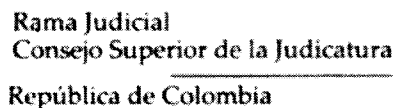
JMSM

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 03 de Mayo de 2019
las 8:00 a.m.


Secretario



Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700402-00
Demandante:	Luz Marina Rueda Guerra y otra
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Deberá allegar prueba de la calidad en la que actúan las demandantes, teniendo en cuenta que invocan como origen del daño alegado, el remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1433664 y 50C-1433676, pero no anexan prueba de su titularidad. Igualmente, el origen del daño alegado por el señor José Ignacio Arias Vargas quien aparece también como demandante en la presente demanda, pero no hay prueba de su legitimación.

- Deberá especificar el título de imputación expuesto en la demanda, esto es, si alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, deberá indicar respecto a qué entidad lo invoca y especificar los hechos u omisiones atribuibles a cada una de las entidades demandadas. Si por el contrario pretende endilgar un error jurisdiccional en contra de la Rama Judicial, deberá identificar y allegar copia de las providencias en las cuales considera que se configuró el error, con constancia de ejecutoria. Si el error alegado es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, deberá identificar y allegar copia de la providencia por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso No. 838946, ante el Fiscal 35 Delegado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2017, junto con la constancia de ejecutoria de dicha providencia.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bita@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.113.270 y T.P. 76.077 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 FEB. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

01354